

# NOTAS SOBRE LA PRESENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA EN LAS CORTES METROPOLITANAS Y DE CORTES EN LA NUEVA ESPAÑA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

Guillermo LOHMANN VILLENA  
*Pontificia Universidad Católica del Perú*

LA CIUDAD DE MÉXICO FUE LA primera en colocarse entre las que en Indias, con arreglo a la tradición medieval, se estimaron con opción a ocupar un escaño en las Cortes castellanas, si bien la corona tajó de raíz la pretensión. La instancia respectiva había sido presentada por el regidor licenciado Hojeda, en cumplimiento del encargo que le cometiera específicamente el cabildo de México en 25 de septiembre de 1528, confiándole gestionar que la ciudad “en nombre de la Nueva España tenga boz y boto en las Cortes que Su Magestad mandare hazer”.<sup>1</sup> La decisión decretada el 25 de junio de 1530 otorga la gracia, pero con ciertos recortes, según su tenor: “. . . en atención a la grandeza y nobleza de la ciudad de México y a que en ella reside el gouierno y audiencia [. . .] mandamos [. . .] que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tiene en estos nuestros Reynos la ciudad de Burgos, y el primer lugar, después de la Justicia, en los congresos<sup>2</sup> que se hizieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intención ni voluntad que se puedan juntar las ciudades y villas de las Indias. . .”.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> *Primer libro de las actas*, 1889, I, p. 183.

<sup>2</sup> Aunque es testimonio tardío, Ortiz de Zúñiga, al ocuparse en las Cortes de Toledo (1538-1539), tras recordar que se despidió al estamento de los nobles, añade que “. . . el Congreso de los Procuradores prosiguió. . .”, *Annales*, 1677, libro XIV, año 1538, f. 496-a.

<sup>3</sup> *Recopilación*, IV, VIII, II. Es de notar que en 1603 el procurador en

A todas luces se ha prescindido del punto esencial de la demanda, y para dar pie a la primacía de la ciudad capital de la Nueva España se recurre al ambiguo término de *congregosos*, por más que el comentarista Palacios lo estime como sinónimo de Cortes.<sup>4</sup>

En 1567 se vislumbró la perspectiva de congregar Cortes locales, a partir de la propuesta formulada al cabildo de México por el virrey Marqués de Falces. José Miranda<sup>5</sup> conjetura que el gobernante no actuó en ello por propia iniciativa, sino que más bien hubo de proceder de conformidad con instrucciones de la corona, en orden a ofrecer tal concesión a cambio de un importante subsidio para las arcas fiscales, aunque el virrey asegurase que obraba *motu proprio*.

Dicho mandatario, tan pronto ocupó el solio virreinal, entró en contacto con el regidor Luis de Castilla para plantearle la idea, por más que en las sucesivas oportunidades en que se abordó la materia, su interlocutor eludiese hacerse cargo de la propuesta, pues de inmediato se percató de que ella implicaba “pecho y servicio de los que nacieron libres”. En la reunión edilicia del 30 de enero de 1567 dio cuenta a sus colegas de una memoria que puso en manos del virrey, haciéndole ver los inconvenientes que a su entender resultarían de llevar adelante la iniciativa. No se hizo esperar la respuesta del Marqués de Falces, que a su turno se esforzó en persuadir a los renuentes capitulares que “. . . la perpetuidad desta tierra ni las leyes de la buena gobernación della se podrían bien hacer sin que oviese Cortes y síndicos del rreyno y en ellas se hiciese algún servicio a Su Magestad como en otros reynos se suele hazer, el qual sera por do con mayor facilidad Su Magestad hiziese merced del rrepartimiento general y perpetuo”. Tras el debate consiguiente, se acordó que los miembros de la corporación municipal expresasen sus opiniones particulares por escrito.

Es inequívoco que estamos ante un trato: el privilegio a cambio de una contribución económica. Fue precisamente

Madrid del cabildo mexicano solicitó copia de esta cédula, en AGI, *México*, 318. ¿Se proponía renovar la instancia?

<sup>4</sup> PALACIOS, 1979, p. 255.

<sup>5</sup> MIRANDA, 1952, p. 138.

este último término de la ecuación el que despertó las mayores resistencias en el seno del municipio. Uno de los capitulares se expresó con claridad meridiana: “El temor . . . que los regidores teníamos de tratar de las Cortes y seruicio dellas [era] por que nuestros vezinos no nos apedreasen si concediésemos cosa que quitase la libertad que ha tenido esta tierra desde que se ganó. . .” Se refería, claro es, a la exoneración de toda carga tributaria de que disfrutaban en general los súbditos españoles radicados en las Indias.

En el acta de la sesión del 10 de febrero siguiente consta que se acordó suplicar al virrey tomase el asunto por propio de ambas partes, y que al efecto interesara de la corona poder especial para llevar adelante las conversaciones sobre los dos supuestos que a continuación se enuncian: 1) “. . . hacer esta prouincia rreyno de por sí y que en él se hagan cortes de tres en tres años. . .”, con la oferta de que cada vez que se celebrasen se otorgaría un servicio por la cuantía que estimasen razonable fijar de consuno el virrey y los contribuyentes, donativo que sufragarían indistintamente españoles e indígenas, incluyendo entre los primeros a los encomenderos, cuya aportación podría ser el 10% de la renta de la encomienda, o del orden del 12% para los conquistadores, y 2) que la ciudad de México fuese cabeza del reino y en las presuntas cortes disfrutase de voto por todo él y sus provincias.

Los encargados de transmitir al virrey este contraproyecto fueron el alcalde Bernardino de Abornoz y el regidor Juan Velázquez de Salazar. El Marqués de Falces eludió responder resueltamente sobre el primer extremo, y en cuanto al segundo puntualizó ciertos distingos. La corporación edilicia, en su dúplica, reiteró “questa ciudad por sí y entendiendo como entiendo que las demás desta Nueva España y nuevo rreyno de galicia della querrán lo mismo, acepta que Su Magestad sea seruido hazer estas prouincias rreyno por sí y que en él se hagan cortes de tres en tres años. . .”<sup>6</sup>

Como a poco cesó el mandatario en sus funciones, el asunto quedó en punto muerto,<sup>7</sup> y ni sus sucesores le acti-

<sup>6</sup> *Actas*, 1862, VII, pp. 322-324, 326-327 y 337-339.

<sup>7</sup> En la escasa correspondencia del Marqués de Falces, AGI, *México*, 19, no hay noticia alguna sobre el particular.

varon, ni el cabildo interesado insistió en su demanda.

El tercer episodio de esta serie ocurrió en el cuarto decenio del siglo XVII, tras insistentes forcejeos, que llevaron a romper los rígidos criterios que hasta entonces habían prevalecido en punto a la presencia de representantes de las circunscripciones indianas en las reuniones de las Cortes en la Metrópoli, y de modo especial en las castellanas, a las cuales tocaba hacer un lugar en ellas a fuer del principio de accesoión de los territorios ultramarinos.

El honor de dar un paso decisivo en este camino le correspondió a un mandatario precisamente de la comarca que con más tenacidad había bregado por alcanzar dicho privilegio: el Perú. El virrey Conde de Chinchón, en despacho de 31 de marzo de 1633 dirigido no al Consejo de las Indias, como era lo propio, sino al de Estado —lo que revela a las claras el sesgo de su mensaje— al sugerir los procedimientos más suaves para imponer, entre otros arbitrios, el nuevo de la unión de las armas,<sup>8</sup> propuso en primer lugar entre “las prerrogativas y favores generales” que sería justo dispensar a trueque de una “cantidad considerable” la concesión de cuatro asientos de procuradores en las Cortes de Castilla convocadas para el juramento del príncipe heredero; los delegados ostentarían la representación del Cuzco, a título nato —“que por justos respectos se le deue este favor”— y de los distritos audienciales encuadrados dentro del virreinato del Perú (Panamá, Quito, Lima, Charcas y Chile), sorteándose las citadas plazas entre las capitales de dichos distritos, más el Cuzco. Los emisarios llevarían consigo poderes “para tratar de los negocios públicos que se ofreciese...”.

Por decreto de 19 de abril de 1634 se derivó el despacho del Conde de Chinchón al Consejo de las Indias, como organismo competente para pronunciarse sobre el mismo. En una primera consulta, de 3 de abril de 1635, los consejeros hacen hincapié en que la intervención de tales procuradores en las cortes celebradas en la Metrópoli “sería de poco provecho y mucho gasto”, y que como sería de presumir, “sólo tratarán de sus particulares suplicando mercedes”.

<sup>8</sup> BRONNER, 1967, xxiv, pp. 1133-1176.

No cabe duda de que los ponentes miraban con recelo la propuesta, aunque debieron de intervenir consideraciones de orden económico para variar el criterio a poco, pues en consulta de 28 del mismo mes, si bien no muestran mucho entusiasmo por expresar su aprobación, terminan a la postre inclinándose por concederla, con la añadidura ahora de que sería procedente hacer extensiva la iniciativa a la Nueva España y al Nuevo Reino de Granada. El decreto marginal recaído sobre esta última consulta, que refleja la decisión de Felipe IV, acoge al proyecto del gobernante peruano, con la adición sugerida por la ponencia, ante el aliciente de que los comisionados “traerían algún presente”.<sup>9</sup>

En tal conformidad se libró la carta real del 12 de mayo inmediato, por la que el mandatario peruano quedaba autorizado para que “si a título de hacerles esta gracia y merced sirviesen con alguna cantidad considerable...” entablase su proposición, bien entendido que la concurrencia de los cuatro procuradores quedaría limitada exclusivamente a las ocasiones en que se reuniesen cortes para formular el juramento de fidelidad al príncipe.<sup>10</sup>

La fórmula expuesta —siempre dentro del móvil de son-sacar “alguna cantidad considerable”— se desarrolla en términos similares en otra cédula, expedida en la misma fecha y dirigida al virrey de la Nueva España, Lope Diez de Aux y Armendáriz, Marqués de Cadereita, que acababa de ser nombrado tres semanas atrás para servir el cargo, por lo que la llevó consigo al marchar a su destino. Este rescripto reza así:

El Rey.- Marqués de Cadereyta, pariente, de mi Consejo de guerra a quien he proueydo por mi virrey gouernador y Capitán general de las prouincias de la nueua España: entre otros medios que se me an propuesto en utilidad y beneficio desas prouincias y conuinientes a mi seruicio a sido uno conçeder a los moradores dellas algunas prerrogatibas de las que goçan los destos rreynos y en particular que quando se combocassen Cor-

<sup>9</sup> AGI, *Indiferente General*, 2 690.

<sup>10</sup> AGI, *Lima*, 572, libro 21, f. 88.

tes en Castilla para juramentos de Principes viniesen quatro procuradores en nombre desas prouinçias que son las comprehendidas en las Audiencias de México, Guatimala, Santo Domingo, Nueva Galiçia y Philipinas, sorteándose entre las çiudades donde rresiden y que ellas pagasen los salarios a las personas a quien tocase y truxessen sus poderes para tratar de los negoçios públicos que se ofreciessen, y Yo atendiendo a que esto, demás de ser cossa tan autoriçada y en beneficio desa tierra, sería posible que a título de haçerles esta graçia y merced me siruiessen con alguna cantidad considerable, he tenido por bien de encargaros, como lo hago, lo tratéis y ajustéis en la forma que más conuenga y poniéndose las dichas çiudades en lo que fuere raçon se lo torguéis y conçedáis en mi nombre suisándose luego dello para que se les embíe el despacho neçesario para su mexor execucion y cumplimiento, y en el entretanto se los daréis vos en la forma que tubièredes por conveniente y pondréis en ello el cuydado y diligençia que de vos fio. Fecha en Madrid A doze de mayo de mill y seisçientos y treinta y çinco Años.-YO EL REY.<sup>11</sup>

Finalmente, y en la repetida fecha, se cursó una tercera comunicación al gobernador de la Nueva Granada, don Sancho Girón de Salcedo, Marqués de Sofraga, facultándole para ajustar la designación de un representante de ese distrito, siempre que de ello procediera “el mayor beneficio” para el fisco regio.<sup>12</sup>

No hemos encontrado en la correspondencia de ninguno de los tres mencionados mandatarios noticia alguna expresiva de diligencias incoadas para formalizar la oferta. Todo parece indicar que no se llegó a ningún acuerdo, ya porque las remotas perspectivas de ocupar un escaño en ocasiones de mera farfolla y no en las convocatorias ordinarias no compensaban en absoluto el desembolso exigido, ya porque por parte de las autoridades gubernativas se apreció que las sumas ofrecidas por los presuntos beneficiarios eran exiguas en relación con las expectativas cifradas por la corona.

En vía de apostilla, nos parece oportuno hacer notar que

<sup>11</sup> AGI, *Lima*, 572, libro 21, f. 89. Reproducen el texto SÁNCHEZ SALA, 1966, IV, p. 496; RAMOS PÉREZ, 1967, pp. 179-180.

<sup>12</sup> AGI, *Santa Fe*, 528, libro 3, f. 244.

no estamos en absoluto ante un giro en el planteamiento jurídico del problema de las Cortes, sea en el Nuevo Mundo o accediendo los procuradores indianos a las que se reunían en Madrid, sino lisa y llanamente ante un artificio para captar un donativo o contribución pecuniaria de un monto apreciable. Como queda señalado, la merced no dispensaba facultad para participar en las legislaturas que tenían voto decisorio, sino parcamente para acudir a las de mero aparato. Si en verdad hubiese existido intención formal de conceder un asiento en las asambleas castellanas a los agentes procedentes de los dominios ultramarinos, ésta hubiera sido la oportunidad para vender el favor a las principales capitales del Nuevo Mundo.

## SIGLAS Y REFERENCIAS

AGI Archivo General de Indias, Sevilla.

*Actas*

1862 *Actas de cabildo de México 1562-1571*. México, 54 vols.

*Annales Eclesiásticos*

1677 *Annales Eclesiásticos y seculares de Sevilla*. Madrid, Libro XIV.

## BRONNER, Fred

1967 "La unión de las armas en el Perú. Aspectos político-legales", en *Anuario de Estudios Americanos*, xxiv.

## MIRANDA, José

1952 *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Primera parte, 1521-1820. México, Instituto de Derecho Comparado.

## PALACIOS, Prudencio Antonio de

1979 *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*. México, Ed. Bernal.

*Primer libro de actas*

1889 *Primer libro de actas de Cabildo de la ciudad de México*. México, t. I.

RAMOS PÉREZ, Demetrio

- 1967 "Las ciudades de Indias y su asiento en Cortes de Castilla", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Lovene"* (18).

*Recopilación*

*Recopilación de Leyes de Indias* (s.p.i.), vol. iv.

SÁNCHEZ SALA, María Mercedes

- 1966 "Los reinos de Indias y las Cortes", en *XXXVI Congreso Internacional de Americanistas. Actas y Memorias*. Sevilla.